

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° 3.623/2011

SENTENCIA N° 39631	JUZGADO N° 7
AUTOS: “JACOB Jorge Alberto c. SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA s. Despido”	

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio de 2013, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de grado rechazó la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral. Para así resolver, luego de evaluar las circunstancias y pruebas del caso, la señora Jueza *a quo* tuvo por no acreditados los presupuestos fácticos descriptos en la demanda. En contra de tal decisión se alza en apelación el actor, cuyo recurso es improcedente.

En primer término cabe dar tratamiento al agravio relativo a la convención colectiva de trabajo n° 84/75.

Surge de la causa, que el accionante ingresó a trabajar para la demandada por medio de un contrato a plazo fijo con vigencia desde el 01/12/78 al 31/03/79 (fs. 24). Por otro lado, a fs. 27 obra una comunicación interna del 23/11/93, en la que se lo designa interinamente a cargo del Centro Recreativo.

Con fecha 28/04/10, la demandada remite carta documento al actor en la que lo despide con causa –v. fs. 117-. Y a raíz de esta resolución de contrato se presenta el pretensor en estos autos reclamando, en principio, la nulidad del despido al amparo de la convención colectiva de trabajo citada, con fundamento en que “...no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el C.C.T. 84/75 para la adopción de sanciones disciplinarias...” -v. fs. 120-.

El agravio contra la decisión de la señora Jueza *a quo* que consideró que el artículo 47 de la convención colectiva de trabajo “...no le es

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente Nº 3.623/2011

aplicable al contrato del trabajador puesto que, el ingreso de aquél no aconteció, con los recaudos que establece dicha convención en los artículos 4/5...”, adelanto, es improcedente.

El quejoso se limita a disentir de la valoración realizada por la sentenciante de grado. Pero soslaya que era carga incumplida del apelante demostrar al tribunal, con precisa referencia al material probatorio acumulado, vicios *in judicando* derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión (artículo 116 del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345). Considero que no alcanza al actor el amparo del C.C.T. nº 84/75. En definitiva, era él quien debía acreditar que ingresó a través de la ‘bolsa de trabajo’ y no lo hizo.

El agravio relativo a la cuestión de fondo, es insuficiente. El despido se produjo mediante la remisión de la carta documento que obra a fs. 117 (v. informe del Correo Argentino, fs. 264/6) en la que se le imputó al actor concretamente “...haber retenido indebidamente de la venta de entradas por Ud. efectuadas en el Centro Recreativo ‘Catulo Castillo’ en el período 10/01/2010 al 04/04/2010 la suma de \$ 1.756.-...se le hace saber que queda despedido con causa a partir del día de la fecha por violentar principios básicos de la relación laboral como son el de la buena fe y confianza que impiden la prosecución del vínculo...”. La apelante no se hace cargo del fundamento con el que la señora Juez *a quo* desestimó su postura. Éste es, que las partes coinciden en que el actor, retuvo dicho importe de la liquidación que debió rendir a la demandada y que dicha circunstancia resulta de la nota presentada por el primero que lleva fecha 09/04/10, a través de la cual, solicita que el importe de \$ 1.756, resultante de la diferencia por rendición, le sea descontado de su sueldo y horas extras –v. fs. 47-.

Comparto el fundamento del pronunciamiento de grado y debo decir que, analizadas las constancias de la causa, advierto que la determinación adoptada por la empleadora fue ajustada a derecho. El principio de buena fe que debe primar en todo contrato de trabajo, y que configura una obligación legal regulada por el artículo 63 de la L.C.T y el deber de fidelidad previsto en el artículo 58 del citado cuerpo legal, imponen a las partes el cumplimiento de ciertas obligaciones sustanciales, que son no incurrir en actos que puedan

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° 3.623/2011

perjudicar al principal en el desempeño de la labor encomendada, bajo la posibilidad de configurar dichos incumplimientos razones suficientes para justificar la alegada pérdida de confianza, que si bien constituye una valoración subjetiva, debe basarse en hechos concretos e incumplimientos que justifiquen su invocación. Ello ocurre en el caso de autos, por cuanto no se trata de un incumplimiento menor sino que es de gravedad e importancia suficiente como para justificar la ruptura del vínculo habido por razones de falta de confianza - conf. artículo 242/3 de la L.C.T.-. En definitiva, la pérdida de confianza, es una expresión que se traduce en un sentimiento subjetivo carente de efectos jurídicos, ya que son los hechos en los que se funda los que deben ser objeto de escrutinio a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral, esto es, como incumplimientos cuya gravedad imposibilite la continuación de la relación, o más precisamente, habilitan al contratante a denunciar el contrato, por haber lesionado irreparablemente las bases del negocio o haber tornado inequitativo exigirle que continúe observándolo.

A mayor abundamiento, si bien de la prueba testimonial se logra extraer que en otras oportunidades el actor había tenido diferencias al momento de rendir cuentas, entiendo que la empleadora tuvo una actitud tolerante frente a las faltas incurridas por el trabajador, en pos de lo que prevé el artículo 10 de la L.C.T., hasta que en dos oportunidades, acreditadas por los telegramas que acompañó el propio actor, como consecuencia de haber omitido rendir cuentas de las sumas recaudadas en el centro recreativo de la demandada, ésta lo sancionó con una suspensión de dos días y en otra, solo lo interpelló a hacerlo a la brevedad -v. fs. 122/123-. Por lo que, la demandada no sólo tuvo en consideración lo que prevé el artículo 10 de la L.C.T, sino que además hizo uso correcto de la facultad disciplinaria que le brinda el artículo 67 del mismo cuerpo normativo.

III.- Los recursos referidos al pronunciamiento sobre honorarios son procedentes. Por ello, propongo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada y actora, y los correspondientes al perito contador en el 15%; 13% y 5% a liquidarse sobre el 50% del capital reclamado (artículos 6, 7, 8 y 19 de la Ley 21.839, artículo 3 del Decreto Ley 16.638/57 y artículo 38 de la Ley 18345), por las labores cumplidas en primera instancia.

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente Nº 3.623/2011

IV.- En materia de pronunciamiento sobre costas, el actor pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para litigar, por lo que propondré la ratificación del temperamento adoptado en grado (artículo 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).

V.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme en todo lo que fue materia de agravios, con la salvedad del pronunciamiento de honorarios; se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada y actora, y los correspondientes al perito contador en el 15%; 13% y 5% a liquidarse sobre el 50% del capital reclamado, por las labores cumplidas en primera instancia; se confirme el pronunciamiento sobre las costas impuestas en la instancia anterior y se impongan las costas de alzada al actor; y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% de los que, respectivamente, les fueron regulados en la instancia anterior (artículos 68 C.P.C.C.N.; 14 de la Ley 21.839).-

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con la salvedad del pronunciamiento de honorarios;
- 2) Dejar sin efecto el pronunciamiento de honorarios;
- 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada y actora, y los correspondientes al perito contador en el 15%; 13% y 5% a liquidarse sobre el 50% del capital reclamado, por el total de las labores cumplidas;
- 4) Confirmar el pronunciamiento sobre las costas impuestas en la instancia anterior;

**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII**

Expediente N° 3.623/2011

- 5) Imponer las costas de alzada al actor;**
- 6) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% de los que, respectivamente, les fueron regulados en la instancia anterior.-**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.-
lnp

**LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**ALICIA E. MESERI
SECRETARIA**